

**AL DESPACHO** informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por GLORIA ARDILA DUARTE contra YOLANDA MANCERA BRAVO. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte.

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

#### **AUTO - I**

Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.526.780 y porta la T. P. 187.557 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante GLORIA ARDILA DUARTE en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Por otra parte, revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

#### **En cuanto a las Pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Frente a los ordinales SEGUNDO y SÉPTIMO, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste si corresponde a la misma pretensión o si por el contrario se trata del reconocimiento dos indemnizaciones distintas. Además para que proceda a llevar a cabo su cuantificación.

Frente al ordinal TERCERO del acápite de pretensiones, se conmina a la vocera judicial de la parte activa para que individualice y cuantifique los pedimentos allí contenidos.

Frente a los ordinales QUINTO y SEXTO del mismo aparte, se solicita a la parte demandante para concrete el monto por el cual se solicita la indemnización del artículo 65 del C.S.T. y la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

#### **Respecto de la notificación:**

Sobre el particular, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé que con el escrito de demanda debe remitirse simultáneamente la demanda y anexos a la parte demanda a la dirección o de correo electrónico.

En el presente evento, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que la pretendida demandada YOLANDA MANCERA BRAVO no cuenta con dirección electrónica para efectos de sus notificaciones judiciales; por lo que dicho requisito debe cumplirse enviando la documentación correspondiente a la dirección física.

Si bien acompañando el escrito inaugural, se encuentra documentales de la empresa INTERRAPIDISIMO correspondientes a formato de envío a la demandada MANCERA BRAVO con fecha de recibido 9 de noviembre de 2020, no obra dentro del expediente digital cotejo alguno que permita colegir que efectivamente fue remitido el escrito de demanda junto con sus anexos siendo un requisito necesario para proceder a la admisión

de la demanda, máxime cuando la guía de recibido de correspondencia señala que el paquete entregado en la dirección reportada por la demandante decía contener "ROPA".

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física o de correo electrónico.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA como apoderada judicial de la demandante GLORIA ARDILA DUARTE en los términos del artículo 75 del C.G.P.

**SEGUNDO.** - ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GLORIA ARDILA DUARTE contra YOLANDA MANCERA BRAVO, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.135 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 1° de diciembre de 2020

**MARCELA PARDO RIAÑO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**003b4c44dc717431c911a7d4ac5f993ab90e62cd121c3f94dd17aba28d5c1528**

Documento generado en 30/11/2020 06:50:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**